

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 260 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

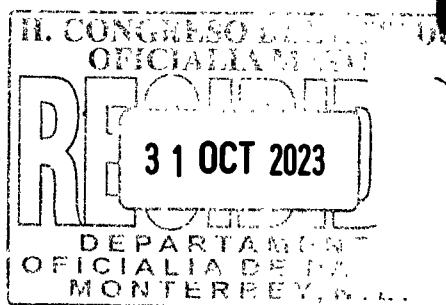
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

20



**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL.
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**



9/11/23
SIA

La suscrita **Diputada Adriana Paola Coronado Ramírez e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 96 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES:

1. La violencia sexual es un abuso basado en el género, según se establece en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas para la Erradicación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y, es frecuentemente perpetrada por un varón en el que la mujer confía y de quien espera protección, como el padre, el tío, el esposo, alguna autoridad, etcétera. Sin embargo, esta violencia también es llevada a cabo por desconocidos en diferentes circunstancias.¹
2. El abuso sexual, la violencia física y psicológica y el acoso sexual son formas de violencia que tienen lugar en todos los entornos. En la mayoría de las sociedades, el abuso sexual de niñas y niños es más común dentro del hogar o es cometido por una persona conocida por la familia.²

¹ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342001000300002

² Pinheiro, P. (2010), Informe mundial sobre la violencia contra los niños y las niñas, España, Unicef España.

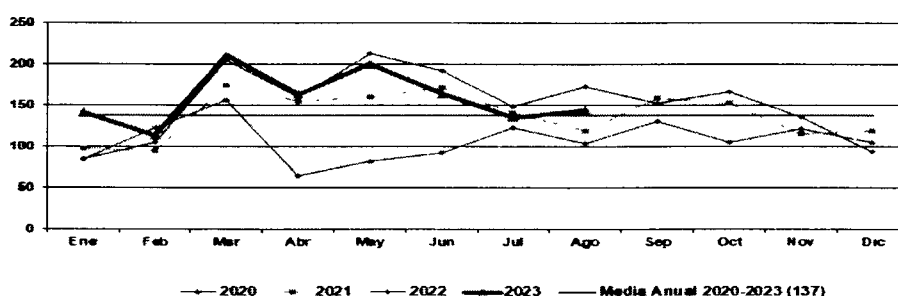


3. La Organización Mundial de la Salud³, refirió que la violencia sexual, incluido el acoso sexual, ocurre con frecuencia en instituciones supuestamente “seguras”, como las escuelas, donde algunos de los agresores incluyen compañeros o profesores.

4. También, destacó la citada organización que, es importante destacar que los niños varones y los hombres también pueden ser víctimas de violencia sexual. La violación y otras formas de coacción sexual contra hombres y niños varones tienen lugar en diversos entornos, incluidos hogares, lugares de trabajo, escuelas, calles, instituciones militares y prisiones.

5. Ahora bien, el delito de abuso sexual debe ser considerado como una problemática en ascenso en nuestro Estado, ya que, de acuerdo con cifras de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, dicho delito se ha incrementado en los últimos años, como se puede apreciar de la gráfica que publicó en su página oficial:⁴

Abuso Sexual (Atentados al Pudor)													
Años	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2020	84	123	156	64	82	92	123	103	130	105	121	105	1,206
2021	97	94	174	154	160	171	141	119	158	152	115	118	1,653
2022	84	105	205	160	212	192	148	173	152	166	135	93	1,825
2023	141	113	210	163	200	164	135	143					1,269



Fuente: Vicefiscalía del Ministerio Público
Nota: El Promedio Anual es por los meses transcurridos

³ Hoja informativa de la Organización Mundial de la Salud: https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf

⁴ Estadística por delitos sexuales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, recuperado de <https://fiscaliaf.gob.mx/estadisticas/estadisticas-por-tipo-de-delito>



6. Marco constitucional y Convencional sobre la protección a derechos de la niñez.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo noveno del artículo 4° establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

7. Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece en su artículo 36 que la niñez, con énfasis especial en la primera infancia, tiene derecho a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. Además, que el Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, teniendo como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez, con especial énfasis en la inclusión de la niñez con alguna discapacidad.

8. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, estableció en su artículo 19 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

II. PROBLEMA PLANTEADO:

9. ¿Debe aumentar la responsabilidad criminal de la persona que abusa sexualmente de otra que está subordinada a su cuidado o bajo su custodia?

10. La respuesta a la anterior interrogante es afirmativa, por las siguientes:



III. CONSIDERACIONES

11. **El abuso del ejercicio del poder en las relaciones entre las personas, puede afectar a las personas más vulnerables.** Según el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, las relaciones humanas están basadas en el poder, el cual, al no ser un objeto, no se adquiere, conserva o comparte, sino que se ejerce. El poder es una relación entre quien lo ejerce y otras personas. Su ejercicio puede depender de la posesión de algunos recursos, como el dinero, el nivel de estudios u otros, pero esos medios no deben confundirse con el poder, es decir, el poseer ciertos recursos o tener un específico nivel de estudios aumenta la posibilidad de que una persona ejerza mayor poder; sin embargo, ello no es el poder en sí mismo, ya que, como se ha mencionado, el poder no es un objeto, sino una relación en la que una parte posee la capacidad de ejercer dominio sobre otra.

12. También, el citado manual establece que, las relaciones de poder son dinámicas y están vinculadas con otros tipos de relaciones como las familiares, sexuales, económicas y productivas en las que juegan un papel condicionante y condicionado. La manera en la que se ejerce el poder de unas personas sobre otras está determinada por condiciones de identidad y factores como edad, etnia, nacionalidad, género, orientación e identidad sexual, religión, discapacidad, estado migratorio, nivel de estudios, clase social, entre otras.

13. Así, la Máxima autoridad del país, estableció que, el poder de dominio se refiere, en específico, al conjunto de capacidades que permiten regular y controlar la vida de otra persona, subordinarla y dirigir su existencia. El poder que una persona ejerce es restado de otra, por ende, la jerarquía superior se construye a partir de la subordinación del resto de personas que no pertenecen a ella. El ejercicio del poder se refleja en la presencia de relaciones asimétricas o desiguales, y/o situaciones violentas, donde una persona se sitúa en una posición de desventaja frente a otra.

⁵<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



14. Precedente vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conforme al *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*⁶, es el primer caso de violencia sexual contra personas menores de edad que se ventiló ante dicho tribunal internacional en el ámbito educativo, en el cual, el tribunal internacional consideró la violencia sexual perpetrada por parte de un directivo de una escuela pública -equiparable a un agente estatal o funcionario público- en contra de la niña como una violación grave a sus derechos humanos.

15. En dicho caso, la Corte Internacional estimó que: **se produjo el abuso de una relación de poder y confianza**, por haber sido la violencia cometida por una persona en una posición en la que tenía un deber de cuidado dentro del ámbito escolar, en el marco de una situación de vulnerabilidad, lo que permitió la consumación de actos de violencia sexual⁷.

16. **Conclusión.** El abuso sexual cometido por una persona que, se aprovecha de su posición de superioridad frente a su víctima, debe catalogarse con un mayor grado de responsabilidad, por desigualdad, que padecen en mayor grado las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

17. Por ello, es necesario que cualquier persona que cometa dicho delito, aprovechándose de su cargo o posición, derivado de relaciones laborales, profesionales, religiosas, académicas, de instrucción o cuidado o de guarda, custodia o protección, reciba una mayor responsabilidad criminal al decretar su condena.

⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

⁷ La Corte concluyó que:

[...]

143. Todo lo expuesto hasta ahora lleva a concluir que Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue sometida, por un período superior a un año, a una situación que incluyó acoso, abuso y acceso carnal por el Vicerrector de su colegio, lo que conllevó el ejercicio de graves actos de violencia sexual contra ella en el ámbito institucional educativo. Lo anterior tuvo lugar mediante el **aprovechamiento de una relación de poder por parte del funcionario estatal y de una situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima**, y lesionó el derecho de Paola, como mujer adolescente, a vivir una vida libre de violencia y su derecho a la educación. Esa violencia, que no resultó aislada sino inserta en una situación estructural, resultó discriminatoria en forma interseccional, viéndose la adolescente afectada por su género y edad. Resultó, asimismo, tolerada por autoridades estatales. Además, el Estado no había adoptado medidas adecuadas para abordar actos de violencia sexual en el ámbito educativo y no proveyó educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, lo que potenció su situación de vulnerabilidad. [...]



18. Por todo lo anterior, solicitamos se tome en consideración el contenido de la presente iniciativa, para que se considere adicionar un supuesto en el que se aumente hasta en una mitad la sanción, cuando esta sea inferida por persona con quien la víctima tenga un vínculo derivado de una relación de los tipos anteriormente expuestos.

19. Para dar mayor claridad a las modificaciones propuestas al Código Penal para el Estado de Nuevo León, se presenta el siguiente cuadro comparativo⁸:



TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
Artículo 260 BIS.- ...	Artículo 260 BIS.- ...
I a la IV...	I a la IV...
V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, O	V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA;
VI. SE COMETA CON VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PSICOLÓGICA. SE ENTENDERÁ POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA AQUELLA QUE CAUSE UN DAÑO O AFECTACIÓN EN LA CONDUCTA, PERSONALIDAD O EMOCIONES DE LA VÍCTIMA.	VI. SE COMETA CON VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PSICOLÓGICA. SE ENTENDERÁ POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA AQUELLA QUE CAUSE UN DAÑO O AFECTACIÓN EN LA CONDUCTA, PERSONALIDAD O EMOCIONES DE LA VÍCTIMA, O
SIN CORRELATIVO.	VII. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR ALGUNA PERSONA CON QUIEN LA VÍCTIMA TENGA UN VÍNCULO DERIVADO DE SUS RELACIONES LABORALES, PROFESIONALES, RELIGIOSAS, ACADÉMICAS, DE INSTRUCCIÓN O CUIDADO, O DE GUARDA, CUSTODIA O PROTECCIÓN.

20. Por las consideraciones expuestas y fundadas, en nuestro carácter de integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, consideramos pertinente modificar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, para que se considere adicionar un

⁸ Lo resaltado en negritas es lo que se propone adicionar.



supuesto en el que se aumente hasta en una mitad la sanción, cuando esta sea inferida por persona con quien la víctima tenga un vínculo derivado de una relación de los tipos anteriormente expuestos. Ante esto es que proponemos el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **reforma** la fracción V y VI del artículo 260 Bis y se **adiciona** una fracción VII al artículo 260 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 260 BIS.-...

I a la IV...

V. CUANDO LA VÍCTIMA SEA DE TRECE AÑOS DE EDAD O MENOR O BIEN UNA PERSONA QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA;

VI. SE COMETA CON VIOLENCIA FÍSICA, MORAL O PSICOLÓGICA.

SE ENTENDERÁ POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA AQUELLA QUE CAUSE UN DAÑO O AFECTACIÓN EN LA CONDUCTA, PERSONALIDAD O EMOCIONES DE LA VÍCTIMA, O

VII. CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR ALGUNA PERSONA CON QUIEN LA VÍCTIMA TENGA UN VÍNCULO DERIVADO DE SUS RELACIONES LABORALES, PROFESIONALES, RELIGIOSAS, ACADÉMICAS, DE INSTRUCCIÓN O CUIDADO, O DE GUARDA, CUSTODIA O PROTECCIÓN.

TRANSITORIO.-

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

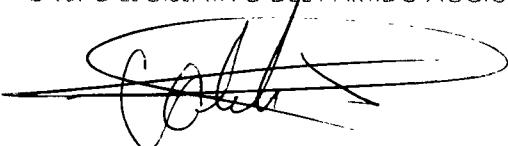
ATENTAMENTE

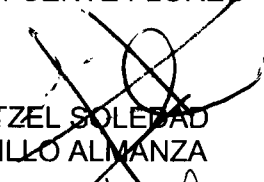
Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



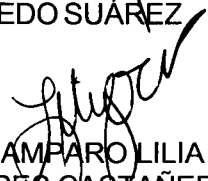
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

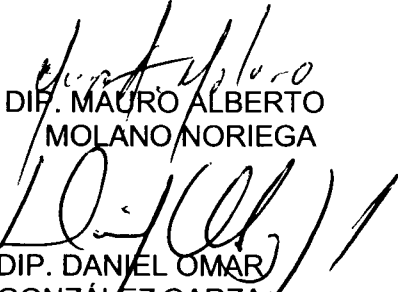



DIP. CARLOS ALBERTO DE
LA FUENTE FLORES


DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA


DIP. CECILIA SOFÍA
ROBLEDO SUÁREZ

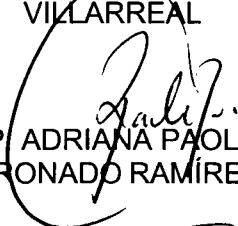

DIP. AMPARO LILIA
OLIVARES CASTAÑEDA


DIP. MAURO ALBERTO
MOLANO NORIEGA

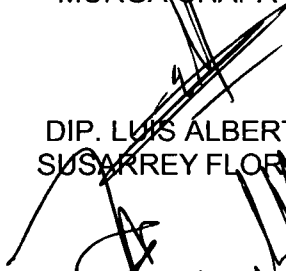

DIP. DANIEL OMAR
GONZÁLEZ GARZA


DIP. EDUARDO LEAL
BUENFIL

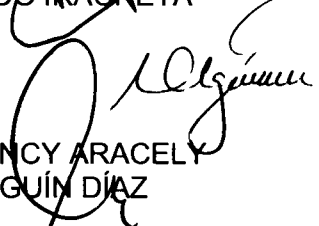
DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

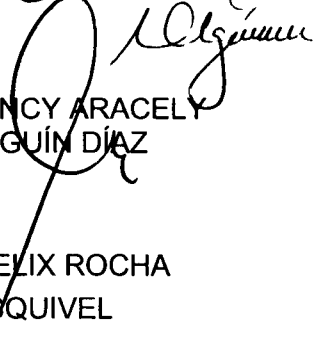

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

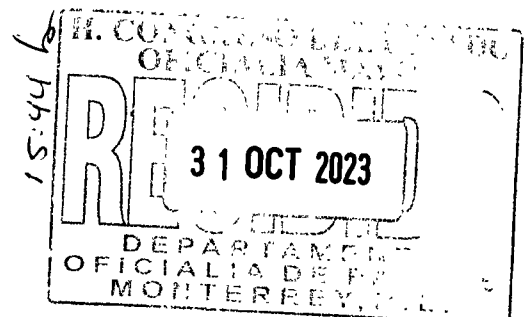

DIP. JORGE OBED
MURGA CHAPA


DIP. LUIS ALBERTO
SUSARREY FLORES


DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA


DIP. NANCY ARACELY
OLGUÍN DÍAZ


DIP. FÉLIX ROCHA
ESQUIVEL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE NOVIEMBRE DEL 2023

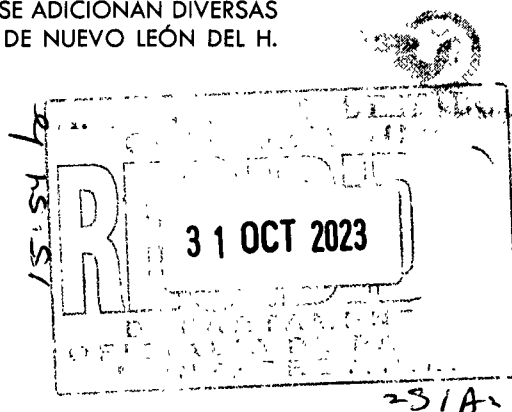
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

21

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, **Diputada Norma Edith Benítez Rivera**, e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, las Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A raíz de la reforma del 10 de junio del año 2011, los derechos humanos se constituyeron como el pilar fundamental de todas las instancias jurídicas del derecho; liderando y protegido los derechos que promueve la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que es parte México, a través de las resoluciones de las sentencias que emiten los juzgados y tribunales.

El sentido punible de la ley penal que describe la conducta delictiva prevista por el hecho jurídico cometido y el pago de cuotas y la privación de la libertad, son consecuencias jurídicas que han sido trascendidas y entendidas más allá de un castigo judicial impuesto; resguardando la restitución de las cosas y condiciones que les fueron arrebatadas a las víctimas.

De esta forma, la reparación del daño es una consecuencia jurídica que resulta de un hecho que viola directamente alguna norma general y los derechos humanos de las personas; consta en resarcir los daños causados a las víctimas de los delitos que les hayan afectado en su persona.

Las inminentes y desafortunadas acciones humanas que causan dolosa o no dolosamente la vulneración de la integridad física o psicológica de la víctima o la privación de la vida, en ocasiones provocan lesiones que imposibilitan el desarrollo de las actividades laborales cotidianas o en su caso la falta de la presencia de la persona, que propicia una afectación directa a terceras personas dependientes del dañado.

Prueba de ello, son las estadísticas presentes que preside la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, de enero a agosto del presente año:

Acto ilícito	Estadística
Homicidios dolosos occisos	892
Homicidios culposos	428
Lesiones que no ponen en peligro la vida	3,387
Lesiones que sí ponen en peligro la vida	555
Lesiones culposas	1498



La Ley General para la Inclusión de las Personas con Capacidad define a la discapacidad como:

la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Esta condición a la que se encuentra expuesta cualquier persona, ya sea como un hecho natural o como un acto jurídico, el principal objetivo del Estado de Derecho es siempre la garantía en el ejercicio de la validación de los derechos humanos convenientes para su persona.

Bajo esta tesitura, en el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, comprende, además del goce de todos derechos que establece el orden jurídico mexicano a las personas con discapacidad, medidas contra la discriminación, con el objetivo de *prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.*

Dado que la discapacidad en una persona puede causarse a través del agravio voluntario o involuntario de otra persona, es de competencia civil y penal generar los ordenamientos jurídicos suficientes para prever tanto la actitud delictiva, como la punibilidad y reparación del daño que dé acceso a la justicia de una forma íntegra.

Partiendo del hecho de que una persona es susceptible a ser perjudicada a tal grado de provocarle una discapacidad, inmediatamente lo inserta en una situación de vulnerabilidad que hace propenso, además de un agravio en contra de su persona, la incapacidad de continuar con sus actividades laborales cotidianas o encontrar oportunidades de introducirse en un mercado laboral.

Esto es posible traducirse en salarios caídos que no podrían percibirse dadas la afectaciones físicas y psicológicas causantes, en gastos médicos y en posibles gastos funerarios en caso de privación de la vida; ya que, las afectaciones inheridas a las personas pueden generar la obstaculización del uso de las facultades acostumbradas y necesarias en su trabajo.

En el caso del acto homicida, en contra de la víctima, exagera aún más los efectos agravantes referentes a la no producción de ingresos económicos y al desencadenamiento de afectaciones múltiples a familiares y personas dependientes a raíz de la consecuente muerte de la persona.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León comprende que las Víctimas Directas son:

Las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Nuevo León o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Son todas aquellas personas a las que directamente se les ha violentado su integridad física y psicológica por un atentado contra su persona; siendo objeto del resguardo por el menoscabo cometido contra la dignidad humana, prescrito por el primer artículo constitucional.

Mientras que las Víctimas Indirectas son:

los familiares y aquellas personas físicas que, teniendo una relación inmediata con la víctima directa, hubieran sufrido cualquier especie de daño como consecuencia del hecho victimizante.

Las personas que indirectamente son vulneradas en prenda, alimentación, salud, educación, afecto familiar y todos aquellos derechos que se desprenden de los tratados internacionales, leyes federales y leyes estatales, son las niñas, niños y adolescentes víctimas de las discapacidades y privación de la vida causadas a sus padres y madres.

Con datos del DIF nacional del 2022, se tiene que más de 50 mil niños y niñas han quedado en situación de abandono debido a la delincuencia criminal; convirtiéndose en víctimas a falta del apoyo integral que significan sus familiares.

Asimismo, y como ejemplo de la realidad que padecen las niñas, niños y adolescentes dentro del país, y que con la presente iniciativa de ley se pretende ajusticiar y prever en el estado de Nuevo León, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal elaboró y publicó un documento en (Defensor Las violencias contra los derechos de la infancia) el que organizaciones civiles e institutos de las mujeres de Ciudad Juárez, Michoacán y Guanajuato exponen casos en el que las niñas y niños huérfanos a causa de feminicidio, quedan en custodia de las abuelas o familias de la víctima sin ningún tipo de apoyo del Estado.

Vinculado a esto, un Reporte de Monitoreo Legislativo realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha estimado que las cifra de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio en 2018 pudo haber llegado a más de 3,300.

Aunado a esto, según las estadísticas de las fiscalías de varios estados, recabados por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), se han censado a 4 mil 966 menores de edad en orfandad por el asesinato de sus madres a manos de sus parejas o exparejas desde diciembre de 2018 hasta marzo de 2021.

El Estado, a través del artículo 26 de la Ley General de Víctimas, expresa que:

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Hecho el daño a la víctima, la reparación integral del daño contempla la restitución de devolver a la situación anterior a la comisión del delito, la rehabilitación necesaria por los daños causados a la persona, la compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos; donde la reparación del daño se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, contemplado por el artículo 27 de este mismo ordenamiento jurídico.

Asimismo, la ya citada Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, en su artículo 41 y 42, propiamente disponen que las víctimas tienen el derecho a la reparación integral del delito cometido que haya transgredido los derechos humanos de las personas dañadas, y que al mismo tiempo se deberán comprender y garantizar medidas de restitución, rehabilitación, compensación y medidas de no repetición, asimilando la gravedad, magnitud y circunstancias y características del hecho victimizante.

Compaginado a esto, se aclara que el daño que es cometido por el imputado deberá ser el obligado a la concreción de dicha reparación del daño; responsabilizándose de los efectos que pueda causarle a la víctima a favor de sus derechos humanos competentes.

En este orden de ideas, La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 5, dispone que en los Estados Partes suscritos al presente documento, se prohibirá la discriminación por motivos de discapacidad la



garantía a que las personas que se encuentren en esta condición accedan a la protección legal igual y efectiva.

El artículo 13 de esta misma Convención, respecto a la protección de este grupo vulnerable, establece que los Estados Partes darán certeza a que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás.

En el caso de la vulnerabilidad a la que se exponen las personas dependientes de la víctima directa, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León inscribe en su artículo 103 las garantías de seguridad jurídica que las Constituciones federal y estatal y los Tratados Internacionales les atribuyen.

En el artículo 27 de La Convención Sobre los Derechos del Niño se insta que los países que forman parte de este ordenamiento jurídico internacional, reconocen el derecho de todo niño a un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; de igual modo, se refiere a medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

Dichas medidas apropiadas que el estado de Nuevo León debe acatar e implementar para la íntegra impartición de justicia para este grupo vulnerable, radican en imponer la responsabilidad de la reparación de daño al imputado por las afectaciones provocadas a las víctimas indirectas resultantes de las condiciones físicas y psicológicas desfavorables infringidas a las víctimas directas.

Así, el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, protege y garantiza, con especial énfasis en la primera infancia el derecho a un estado de bienestar físico, mental, emocional e inclusivo,



a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, desarrollo creativo, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia para su desarrollo integral.

Con estas disposiciones se asevera que las personas que se encuentren en una condición de discapacidad, además de que tienen derecho a que se les imparta justicia, se comprende la equiparación respecto a la reparación del daño en una situación específica que vulnere a la víctima directa y a la víctima indirecta; postrando un campo jurídico de posibilidades para resarcir los perjuicios cometidos.

En el estado de Nuevo León, en el artículo 1 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se dispone el concepto de equiparación de oportunidades, el cual explica que es un:

Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una inclusión, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población.

Expresando así la capacidad de los ordenamientos jurídicos para adaptarse a tal grado de presidir oportunidades y modificaciones que lideren y garanticen la inclusión en la seguridad integral de las personas con discapacidad.

Asimismo, el concepto de ajustes razonables asimila:

las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Manifestando que la reparación del daño debe de considerarse y analizarse en los casos específicos donde el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones para las personas con discapacidad, no traspase y vulnere desproporcionalmente otros derechos humanos.

Ejemplos de otras entidades federativas que han legislado en la presente, figuran los siguientes estados con sus respectivos códigos penales:

Entidad Federativa	Reparación del daño
Ciudad de México	ARTÍCULO 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima con independencia de los servicios que las autoridades de la Ciudad de México proporcionen a las víctimas; V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.
Chiapas	Artículo 37.- La reparación del daño comprende: V.- En los casos de homicidio, lesiones graves o incapacitantes, el pago de pensiones alimenticias en los montos y por el tiempo que el juzgador determine cuando existan hijos menores de edad, dependientes



	incapaces del ofendido o éste haya quedado imposibilitado para valerse por sí mismo.
Veracruz	Artículo 56.-La reparación del daño comprende: d) El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos e hijas menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.

Si bien, la reparación del daño de la víctima directa e indirecta está prevista en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León en su artículo 45, que resarce los perjuicios, sufrimientos y pérdidas a través del pago de salarios o percepciones correspondientes y el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos para la recuperación de salud física y psicológica de las víctimas, la presente iniciativa de ley consta de la complementariedad que debido a defectos, inaplicabilidad y deficiente subsanación de los daños, sea el imputado quien comparta responsabilidad de ello.

Por la anterior exposición de motivos, se presenta el siguiente decreto:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Adiciona** la fracción VI al artículo 143 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 143.- La reparación del daño comprende:



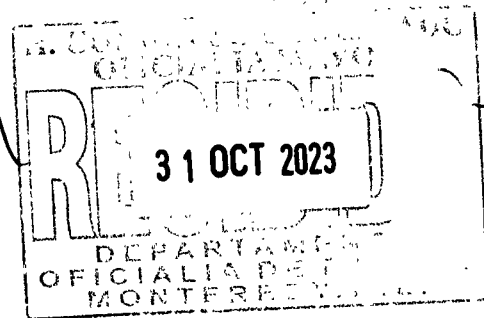
VI. EN EL CASO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, FEMINICIDIOS Y LOS DELITOS DE PELIGRO CUYA CONSUMACIÓN PROVOQUE ALGUNA LESIÓN GRAVE O INCAPACITANTE QUE IMPIDA TRABAJAR, SE COMPRENDERÁ A FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES: LOS GASTOS DE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS, LOS GASTOS DE LAS TERAPIAS PSICOLÓGICAS, LOS GASTOS FUNERARIOS EN SU CASO, LOS INGRESOS PERDIDOS, SALARIOS CAÍDOS, EL PAGO DE LOS ALIMENTOS A LAS HIJAS E HIJOS, SI LOS HUBIERE, Y CUYA CONCEPCIÓN SEA CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE ESTOS DELITOS, POR EL TIEMPO QUE DICTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, TOMANDO EN CUENTA SU ESTADO DE SALUD, EDAD, GRADO DE ESTUDIOS Y EL TRABAJO QUE DESEMPEÑE.

...

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dip. Norma Edith Benítez Rivera



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Fariás García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

Año: 2023

Expediente: 17729/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE NOVIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

25



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El suscrito Diputado **Héctor García García**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por adición de una fracción a los artículos 11 y 14, recorriéndose las subsecuentes y por modificación a la fracción I al artículo 12, todos, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La grandeza de una nación y su progreso moral puede juzgarse por la manera en que trata a sus animales”

Mahatma Gandhi.

En México existen hasta 25 millones de perros y gatos que viven en situación de calle, en tanto que a nivel América Latina, nuestro país ocupa el primer lugar en contar con perros callejeros.

Concretamente, el INEGI refiere que sólo el 30% de los animales de compañía cuentan con un hogar, ya que el 70% de la población total, que se estima superior a los 25

millones, viven en situación de calle, cifra que no mejora pese al paso del tiempo, pues aumenta un 20% anual.

Según datos de la fuente informativa Posta, aunque no existe un estudio oficial, de acuerdo a organizaciones no gubernamentales, se estima que en Nuevo León hay alrededor de dos millones de mascotas en desamparo, de los cuales 500 mil son perros callejeros.

Ahora bien, la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en octubre de 1978, proclamaron la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la que se instituyen los derechos de los que gozan los animales, destacando el artículo 2, inciso c), que a la letra señala “Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre”.

Es por ello que, resulta fundamental concientizar a las personas acerca del cuidado integral de las mascotas; lo que implica una nutrición acorde a sus necesidades, atención veterinaria y la esterilización, como una de las principales estrategias en el caso del abandono de animales de compañía, manejando las poblaciones caninas de forma humanitaria.

En términos generales, la problemática de los perros en situación de calle, tiene que ver con factores socioeconómicos y culturales que tienen su origen en una insuficiente educación ciudadana y en una deficiente legislación sobre el tema.

Al respecto la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la World Society for Animal Protection (WSPA) han sostenido desde los años 90s que la única forma de frenar la

sobrepoblación canina callejera es educar a la sociedad sobre la tenencia responsable, la esterilización e identificación de los animales.

Por lo que resulta importante que, cuando se presentan conflictos por causa de perros deambulantes, se desarrollen mecanismos para ayudar a estas mascotas en situación vulnerable, mediante una intervención eficaz, ética y sostenible para crear una convivencia armoniosa entre caninos y ciudadanos.

En ese orden de ideas, la finalidad de nuestra propuesta consiste en brindar a los animales en situación de calle un servicio de alimentación e hidratación básica, vacunación y esterilización, evitando la desnutrición, mejorando sus condiciones de vida y como consecuencia de esto, todo tipo de enfermedades que puedan desarrollarse.

Logrando así que, los perros deambulantes no estén en malas condiciones ni desnutridos, razones por las cuales en algunos casos pueden tornarse agresivos y peligrosos, poniendo en peligro su integridad física y la de los ciudadanos, además de ser propensos a adquirir enfermedades contagiosa por su condición de calle.

Al distribuir alimentación a los perros callejeros permite que los mismos alcancen mejores condiciones de salud, prevenir enfermedades y evitar problemas a la comunidad.

Mediante una esterilización masiva, permanente, gratuita y coordinada, con el impacto necesario ante la magnitud del problema, se reduciría significativamente la sobrepoblación animal en nuestro estado, así mismo, en hembras evitaríamos la aparición de enfermedades; y en los machos se reduce significativamente el comportamiento sexual agresivo.

De igual manera, implementando campañas de vacunación masiva contra la rabia, se traducirá en la reducción de los casos de rabia, contribuyendo a alcanzar la certificación de la eliminación de la transmisión de la rabia canina en México.

Se trata de un proceso que avanza de manera gradual y que exige compromisos a largo plazo, porque si el programa se detiene, lo más probable es que reaparezcan los problemas generados por los perros en situación de abandono.

Es así que con la propuesta expuesta, se pretende lograr el bienestar de nuestras mascotas en abandono, mediante la esterilización, vacunación y alimentación, estrategia medular para prevenir y minimizar el impacto del abandono en nuestra comunidad.

En tal virtud, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman por adición de una fracción los artículos 11 y 14, recorriéndose las subsecuentes y por modificación la fracción I del artículo 12, todos, de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes:

- I. a la III. ...
- IV. Llevar a cabo, en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, la Instalación de los Centros de Control Canino y Felino;

- V. **Fomentar e impulsar en el sector público y privado, en coordinación con los Municipios del Estado, campañas permanentes de alimentación para animales abandonados o en situación de abandono; y**
- VI. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 12. Son facultades y atribuciones de la Secretaría de Salud en relación a la presente Ley, las siguientes:

- I. Realizar campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, tenencia responsable y prevención de enfermedades zoonóticas.

Las campañas de esterilización y vacunación antirrábica a que hace referencia el párrafo anterior serán extensivas para los animales abandonados o en situación de abandono; y

- II. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento o las normas jurídicas aplicables.

Artículo 14. Son facultades y atribuciones de los Municipios en relación con la presente Ley:

- I. a la III. ...
- IV. La Instalación de por lo menos un Centro de Control Canino y Felino, o bien en caso de requerirlo el municipio podrá generar convenios de coordinación con entidades públicas o privadas para llevar a cabo las acciones establecidas en esta Ley;

- V. **Coadyuvar con la Secretaría en las campañas permanentes de alimentación para animales abandonados o en situación de abandono.**

Para dar cumplimiento a la presente disposición, se contemplará la instalación o colocación estratégica de dispensadores de alimento en la vía pública, garantizando su efectiva vigilancia, atención, suministro y mantenimiento; y

- VI. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

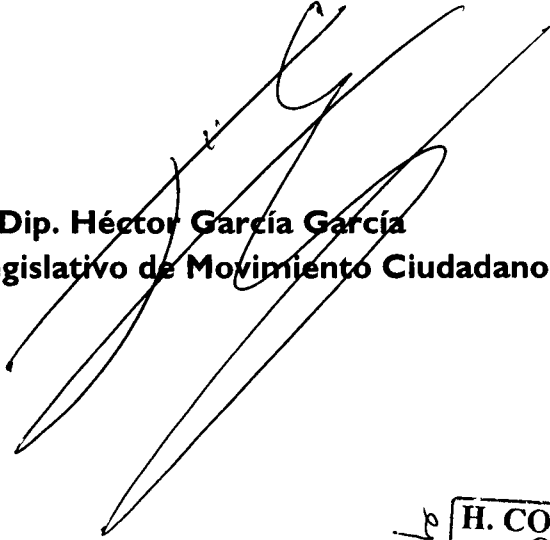
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Salud y los Municipios del Estado de Nuevo León deberán adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

TERCERO. De acuerdo a la capacidad presupuestaria del Gobierno y los Municipios del Estado, se dotará de los recursos necesarios a las dependencias de la administración pública correspondientes para el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley, debiéndose ajustar en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

Atentamente

Monterrey, NL., a noviembre de 2023


Dip. Héctor García García
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

